



RAD 003 2024 00122 00 CONTROL DE LEGALIDAD O RECURSOS CON TRASLADOS Y RENUNCIA A TERMINOS

Desde Harold Hernan Moreno Cardona <haroldhmorenoc@gmail.com>

Fecha Lun 10/02/2025 7:44 AM

Para Juzgado 03 Administrativo - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga
<j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC gestiondocumental@fhsjb.org <gestiondocumental@fhsjb.org>; gestionhumana@fhsjb.org
<gestionhumana@fhsjb.org>; juridico <juridico@fhsjb.org>; auxjuridico@fhsjb.org <auxjuridico@fhsjb.org>;
Auxiliar oficina Juridico <auxjuridico@fhsjb.org>; JULIO CESAR MARIN <juliocm17@hotmail.com>

1 archivo adjunto (2 MB)

RAD 003 2024 00122 00 CONTROL DE LEGALIDAD O RECURSOS CONTRA AUOT 043 CON RENUNCIA DE TERMINOS Y TRASLADO.pdf;

No suele recibir correo electrónico de haroldhmorenoc@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Buga, 10 de febrero de 2025

Señores

JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Buga Valle

REF. Ejecutivo ART 306 GGP R D. R. de Gloria María Bocanegra Rojas Y otros contra Fundación Hospital San José y otras. Radicado No. **76-111-33-33-003-2015-00030-00 hoy 76-111-33-33-003-2024-00122-00**

En los términos del Artículo 119 del CGP y la Ley 2213/2022, RENUNCIO A LA TOTALIDAD DE TERMINOS Y corro TRASLADO^[1], parágrafo del artículo 9 de la 2213/2022.

Cumpliendo la **Ley 2080/2021**; el No 14 del **Art. 78 del CGP y L. 2213/2022**, corro **TRASLADO**^[2].
gestiondocumental@fhsjb.org; gestionhumana@fhsjb.org; juridico@fhsjb.org;
auxjuridico@fhsjb.org;

-
HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.883.196, abogado con T. P 86.308 C. S. de la J, en mi calidad de apoderado Judicial, - *teniendo en cuenta que el auto 043 que da por reasumido el poder no se encuentra en firme*-, en términos del CGP y la Ley 2213/ 2022, ***solicito control de legalidad y saneamiento o en subsidio presento, sustento y corro traslado*** de los Recursos^[3] de Reposición y en subsidio el **Recurso de Apelación únicamente *contra los numerales segundo y tercero del auto 043 del 6 de febrero de 2025***, visto en anotación 118 de expediente digital que indica “*auto decide*

liquidación de crédito" interlocutorio sin ninguna fundamentación legal contrariando el principio de legalidad por error sustancial lo que genera inseguridad jurídica y perdida de la confianza legítima.

[1] [Parágrafo Art. 9 y 3 l. 2213/202220 Y 93 CPTSS](#)

[2] [Parágrafo Art. 9 y 3 l. 2213/202220 Y 93 CPTSS](#)

[3] [Art. 42; 43 Y parágrafo del 318 CGP](#)

--

HAROLD HERNAN MORENO CARDONA

Abogado - Contador

haroldhmorenoc@hotmail.com

Cel. 3155746359

CARRERA 4A No 4 - 16

BUGA VALLE



Libre de virus. www.avg.com

 Mailsuite Enviado con Mailsuite · [Darse de baja](#)

Buga, 10 de febrero de 2025

Señores

JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

j03advivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Buga Valle

REF. Ejecutivo ART 306 GGP R D. R. de Gloria María Bocanegra Rojas Y otros contra Fundación Hospital San José y otras. Radicado No. **76-111-33-33-003-2015-00030-00 hoy 76-111-33-33-003-2024-00122-00**

En los términos del Artículo 119 del CGP y la Ley 2213/2022, RENUNCIO A LA TOTALIDAD DE TERMINOS Y corro TRASLADO¹, párrafo del artículo 9 de la 2213/2022.

Cumpliendo la Ley 2080/2021; el No 14 del Art. 78 del CGP y L. 2213/2022, corro TRASLADO². gestiondocumental@fhsjb.org; gestionhumana@fhsjb.org; juridico@fhsjb.org; auxjuridico@fhsjb.org;

HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.883.196, abogado con T. P 86.308 C. S. de la J, en mi calidad de apoderado Judicial, *-teniendo en cuenta que el auto 043 que da por reasumido el poder no se encuentra en firme-*, en términos del CGP y la Ley 2213/ 2022, ***solicito control de legalidad y saneamiento o en subsidio presento, sustento y corro traslado de los Recursos³ de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación únicamente contra los numerales segundo y tercero del auto 043 del 6 de febrero de 2025***, visto en anotación 118 de expediente digital que indica “*auto decide liquidación de crédito*” interlocutorio sin ninguna fundamentación legal contrariando el principio de legalidad por error sustancial lo que genera inseguridad jurídica y pérdida de la confianza legítima.

1

Antecedentes o Fundamento del Interlocutorio:

El interlocutorio 043 equipara el depósito de caución judicial a un pago efectivo y aplica el artículo 195 del Cpaca a una entidad privada, desconociendo el artículo 192 y el inciso final del numeral 4 del mismo artículo 195, veamos:

¹ Párrafo Art. 9 y 3 l. 2213/202220 Y 93 CPTSS

² Párrafo Art. 9 y 3 l. 2213/202220 Y 93 CPTSS

³ Art. 42; 43 Y párrafo del 318 CGP

Capital: \$195.000.000

Ejecutoria de la providencia judicial: 8 de julio de 2024

Depósito de caución judicial: Título con fecha de elaboración de 29 de octubre de 2024.

Valor de la Caución: \$292.500.000

Modalidad de tasación de intereses: DTF (artículo 195 ley 1437 de 2011), conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto que libra mandamiento de pago)

Así las cosas, al momento de la presentación del depósito de la caución judicial, el monto del capital sumado a los intereses correspondió a la suma de \$200.574.483,34.

Problema o Inconformidad a Resolver.

1. El auto no indica o explica la norma que valida la caución judicial como pago efectivo para extinguir la obligación:
2. El interlocutorio 043 desconoce o no aplica la literalidad y contenido de los artículo 597; 602; 603; 604 y 442 del CGP.
3. El interlocutorio vulnera el derecho al debido proceso, por *-Defecto procedimental absoluto-*.
4. El auto tipifica un defecto material o sustantivo.
5. Se rompe el principio de Legalidad y los artículos **103; 104; 171 del CPACA** y los Art 11; 14, 4, 7, 446 del CGP.
6. El juzgado desconoce la **transacción⁴, art 2469 y 2483 CC o decisión⁵, art 312; 461 CGP, de la FHSJ**, al desistir del recurso, aceptar la liquidación del crédito presentada y la orden de pagar la obligación.
7. El Juzgado **“altera de oficio la cuenta respectiva”**, sin fundamento o soporte legal.

2

⁴La transacción es un contrato que permite a las partes resolver un conflicto o evitar que se genere uno. Se trata de un acuerdo en el que las partes hacen concesiones recíprocas.

⁵ Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

8. Se tipifica una violación al debido proceso y seguridad jurídica que es un amparo preferente constitucional y marca un error jurisdiccional o una violación a la Ley.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL DEL RECURSO, NORMAS MÁS FAVORABLE, PRECEDENTE.

Los anteriores reparos me liberan de mayores fundamentaciones, sin embargo, como se pretende la protección de derechos fundamentales vulnerados por el juez de primera instancia debo reiterar para solicitar un amparo constitucional, dado que todos los jueces son constitucionales, para prevenir un perjuicio irreparable.

Rompiendo el refrán que es preferible aceptar a *“regañadientes”*, la tesis errada del juez, para evitar largos periodos de tiempos a la espera en resolver un recurso, situación que hace que se consolide las aplicaciones rápidas de los despachos, por ello se busca que los Tribunales de cierre puedan conocer y fundar una jurisprudencia para cada caso en particular que permita unificar la jurisprudencia.

La inconformidad de la decisión judicial, interlocutorio 043, se materializa en el exceso de facultades, la ausencia de fundamento legal para ***“altera de oficio la liquidación de la liquidación del crédito; desconocer los alcances, propósito u objeto de la caución judicial y la transacción de la parte demandante de aceptar la liquidación y pagar el título existente”***.

Previo debo advertir que es un ***tema pacífico la intervención del juez para modificar la liquidación del crédito***, lo que tipifica un abuso es modificar aplicando una norma inexistente para el caso, error sustancial, como lo desarrollo y demuestro a continuación que deja al descubierto la inseguridad jurídica y pérdida de la confianza legítima en la providencia judicial:

I. LA CAUCION JUDICIAL COMO PAGO EFECTIVO:

Antecedentes:

El 15 de octubre la FHSJ, solicita al despacho: “(...-)

ASUNTO: SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE CAUCIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

BUGA, por medio del presente escrito me permito presentar solicitud de constitución de caución regulada en el Artículo 603 y siguiente de la Ley 1564 de 2012 aplicable en la caución judicial necesaria que le permita a mi representada poder obtener el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias decretadas al interior de la Litis.

Por auto 347 del 21 de octubre de 2024, el juzgado decide: “(...)

Su desarrollo en procesos de ejecución obra en el artículo 602 del código adjetivo en donde se establece que el ejecutado puede solicitar el levantamiento de las medidas si presta caución por el valor de la ejecución aumentada en un 50%.

Por auto 388 del 1 de noviembre de 2024, el juzgado califica la caución: “(...)

Procede el Despacho a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

El artículo 603 del Código General del Proceso establece que las cauciones en dinero deben consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho y el artículo subsiguiente determina que, una vez prestada la caución, el juez califica su suficiencia y en caso afirmativo procede a aceptarla.

La consecuencia de la aceptación, conforme el numeral tercero del artículo 597 del estatuto adjetivo civil es el levantamiento del embargo.

Revisada la solicitud, se tiene que la Fundación Hospital San José de Buga, aportó caución por la suma de \$292.500.000, tal como se ordenó en proveído de 21 de octubre hogaño, razón por la cual, para el despacho el monto de la caución es suficiente para asegurar el eventual cumplimiento de la obligación cobrada a través del presente proceso ejecutivo, por tanto,

Para aclarar el error involuntario del juzgado y para usar jurisprudencia de un caso similar y omitir la interpretación que este apoderado llega de la lectura de las normas citadas y el código civil, transcribo copiando y pegando apartes de la sentencia del Tribunal Administrativo de Casanare, que en lo pertinente expone:

2.1 La caución es definida como una obligación que se contrae para la seguridad de otra propia o ajena (art. 65 C.C.) y su finalidad, como medida cautelar que es, consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso.

2.2 El art. 602 del C.G. del P., prevé que el ejecutado podrá constituir caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros o para solicitar el levantamiento de estos, cuando ya han sido practicados. La norma expresamente señala:

En efecto, el art. 604 *ibidem* exige que prestada caución *hipotecaria o prendaria*, se califique su suficiencia y el juez para aceptar o rechazarla debe tener en cuenta las reglas allí fijadas; entendida la suficiencia como la virtualidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

3ª Carga de transparencia. Es pertinente señalar que en vigencia del art.519 del C. de P.C., el Consejo de Estado acogió la posición de autorizado, procesalista, así: “auto del 5/07/01, ponente J Carrillo, Exp 18.936 Reiteración en auto del 23/05/02, ponente M Giralda, Exp 22005 y más recientemente en auto del 25/08/15, radicado 25000-23-36-000-2013-00528-01 (49335), ponente H Andrade.

Nótese que pese a que sea cierto que obtener así el pago de la obligación podría demorarse más, ante eventual incumplimiento tanto de la ejecutada como de su garante, el mecanismo del art. 441 CGP, en últimas, otorga doble garantía de que el mismo sea efectivo ya que puede embargar bienes de quien otorgó la caución y del garante.

3.2.2 Sin embargo esa glosa concierne a la órbita del legislador; si permitió que en vez de mantener dinero en los bancos, que en nada beneficia a las partes en el ejecutivo, se otorgue la caución, a ello ha de estarse sin discusión de conveniencia, pues no son los jueces los que construyen el producto legislativo primario. Y si el ordenamiento es claro, salvo contrariedad con el bloque de constitucionalidad, debe acatarse sin acudir a los artificios hermenéuticos para cambiarlo.

Para terminar sin más alargue solo basta copiar y **pegar el artículo 441 del CGP**, para demostrar que **la caución no es un pago como mal lo entendió el juzgado** y solo se procede al pago en los términos **del Artículo 1625 y 1626 del código civil**, como bien lo cita *el C.E. en auto de unificación proferido el 12 de septiembre de 2023, Radicación 11001-03-15-000-2023-00857-00 y sentencia del 30 de mayo de 2024 S2 M.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. “(...)*

83. A su vez, los artículos 1626 y 1627 *ibidem* prevén que el pago efectivo «es la prestación de lo que se debe» y que se hará «bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes».

85. Al respecto, en la sentencia del 18 de noviembre de 1991, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo lo siguiente:

«De hecho, el artículo 1626 del C. c. define el pago como la “prestación efectiva de lo que se debe”. Y el artículo 1627 ib. prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”.

Artículo 441. Ejecución para el cobro de cauciones judiciales

Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smmlv).

La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante.

Los anteriores resaltos no dejan duda que la caución de depósito no es un pago, dado que de serlo no se debía requerir o proceder a otras medidas como bien se lee.

6

II. APLICAR A LA LIQUIDACION DEL CREDITO DE ENTIDAD PRIVADA EL DTF, DEL ART. 192 CPCA.

Con similar metodología, copiando y pegando normas y autos, demostrare el error en modificar la liquidación del crédito, *pese a la aceptación y transacción existente para pagar la obligación* así:

Por **auto 312 del 19 de septiembre** de 2024, se expide mandamiento de pago que en lo pertinente expone “(...)”.

Fundación Hospital San José de Buga: Su naturaleza es privada, por tanto la obligación es actualmente exigible para ella.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solamente en contra de la Fundación Hospital San José de Buga, por tanto, no se vinculará al trámite como ejecutado.]

Como último asunto se tiene que, frente a la liquidación de los intereses moratorios, el Consejo de Estado ha dispuesto que, en el caso de condenas a un particular, se deben calcular los intereses conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del Código General del Proceso, tal como se observa en el presente extracto:

“dicho aspecto no se encuentra previsto en la legislación, por lo que ante ese vacío es pertinente aplicar al sub lite la figura de la analogía, consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y en esa medida se considera que la regla establecida en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, en concordancia con el inciso tercero del artículo 192 ibidem, resulta válida cuando la parte condenada en un proceso de conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un particular.

Lo anterior implica que, al tenor de los precitados artículos, en este tipo de casos - condenas impuestas a un particular y en favor de una entidad estatal- las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a una tasa equivalente a la DTF desde su ejecutoria (...)”³

Hasta este punto el tema se torna pacífico y acertaría el juez de primera instancia al modificar para aplicar intereses **del DTF**, de la interpretación parcial y fraccionada del artículo 195 y la jurisprudencia en cita, pero observemos.

ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

ARTÍCULO 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. **No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**

De esta norma queda claro que **el DTF** es para el pago de la entidad pública o cuando un particular le debe pagar la condena a favor de una entidad estatal, como lo cita la jurisprudencia y el auto 312 mandamiento de pago.

Ahora regresando a la cita jurisprudencial que trae el auto 312, C. E. S3 P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO 13 de junio de 2022, Radicación: 11001-03-26-000-2014-00117-00(51957)⁶, debo pegar y copiar integralmente la cita, situación que no se entiende ni se explica como el juzgado en el auto recurrido no aplica la parte omitida o no copiada de la jurisprudencia que aclara y no deja rastro de duda que se deben aplicar los intereses comerciales a este caso hasta el día del pago definitivo,, así:

Sin embargo, la normativa citada se refiere a los casos en los que resulta condenada una entidad pública, pero el presente asunto deviene de una acción de repetición en la que fue condenado un particular, por lo que cabe preguntarse si esa diferenciación en la tasa de intereses moratorios sería aplicable a este tipo de asuntos.

La respuesta al interrogante planteado resulta afirmativa, en la medida en que dicho aspecto no se encuentra previsto en la legislación, por lo que ante ese vacío es pertinente aplicar al *sub lite* la figura de la analogía, consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887²⁵ y en esa medida se considera que la regla establecida en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, en concordancia con el inciso tercero del artículo 192 *ibidem*, resulta válida cuando la parte condenada en un proceso de conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un particular.

Lo anterior implica que, al tenor de los precitados artículos, en este tipo de casos - *condenas impuestas a un particular y en favor de una entidad estatal*- las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses²⁶ a una tasa equivalente a la DTF desde su ejecutoria; no obstante, cuando en la providencia o conciliación se estipule un plazo para el pago de la condena, bien sea por mandato legal -v.gr. Ley 678 de 2001²⁷- o por la voluntad de las partes, respectivamente, una vez vencido el

⁶ <https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>

mencionado plazo sin que se cumpla con la obligación de pago correspondiente, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial²⁸.

A título de retroalimentación transcribo el problema jurídico resuelto en la jurisprudencia de cita:

Problema jurídico⁸:

¿Las condenas establecidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo generan intereses moratorios, una vez **vencido el plazo estipulado para el pago sin que éste se realice?**

Respuesta al problema jurídico: Si

[E]n lo que respecta a la liquidación presentada por la parte ejecutante y los intereses moratorios causados, se debe tener en cuenta (...) el inciso tercero del artículo 192 del CPACA (...). Asimismo, como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, los intereses moratorios en el presente asunto se debían liquidar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, hecho que aún no ha ocurrido, para lo cual se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, el cual prevé para tal fin una tasa equivalente a la DTF desde la ejecutoria (...). Sin embargo, la normativa citada se refiere a los casos en los que resulta condenada una entidad pública, pero el presente asunto deviene de una acción de repetición en la que fue condenado un particular, por lo que cabe preguntarse si esa diferenciación en la tasa de intereses moratorios sería aplicable a este tipo de asuntos. La respuesta al interrogante planteado resulta afirmativa, en la medida en que dicho aspecto no se encuentra previsto en la legislación, por lo que ante ese vacío es pertinente aplicar al sub lite la figura de la analogía, consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y en esa medida se considera que la regla establecida en el numeral 4 del **artículo 195 del CPACA, en concordancia con el inciso tercero del artículo 192 ibídem, resulta** válida cuando la parte condenada en un proceso de conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un particular. Lo anterior implica que, al tenor de los precitados artículos, en este tipo de casos condenas impuestas a un particular y en favor de una entidad estatal- las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a una tasa equivalente a la DTF desde su ejecutoria; **no obstante, cuando en la providencia o conciliación se estipule un plazo para el pago de la condena, bien sea por mandato legal -v.gr. Ley 678 de 2001 - o por la voluntad de las partes, respectivamente, una vez vencido**

9

⁷ ²⁶ Si bien las normas citadas -artículo 192 y 195 numeral 4 de CPACA- indican que los intereses causados corresponden a moratorios, no se puede pasar por alto que mientras no se haya cumplido con el término establecido en dicho estatuto procesal para el pago de la condena, **es decir, los 5 días, 10 meses o el plazo fijado en la sentencia o en la conciliación** aprobada por esta jurisdicción, la obligación aún no se ha hecho exigible y en esa medida, se debe entender **que los intereses causados a la DTF, corresponden materialmente a un interés de plazo y no de mora, como lo prevé formalmente la normativa mencionada.**

⁸ <https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>

el mencionado plazo sin que se cumpla con la obligación de pago correspondiente, **las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.** (...) [E]ncuentra el despacho que, si bien la parte ejecutante indicó los montos correspondientes a capital y costas con el cálculo de los respectivos intereses, no se indica cuál fue la tasa que se utilizó, incluso llama la atención que frente a períodos concomitantes con ambos montos aparecen tasas diferentes -v.gr. octubre de 2019 a febrero de 2020-; además, no aparece discriminado el período en que cambió la tasa aplicable, es decir, cuando pasó de la DTF a la tasa de usura (una y media vez el interés bancario corriente -1,5 IBC-). Por lo anterior, se hace necesario modificar, de oficio, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (...).

NOTA DE RELATORÍA: Acerca de la aplicación de la analogía por parte del Juez, cita: Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Esta es la razón para solicitar **REVOCAR** el auto impugnado aprobando en integro la liquidación presentada y aceptada por el particular ejecutado FHSJ, por transacción o **Subsidiariamente** conceder el **Recurso De Apelación** para que el superior, resuelva lo que en derecho corresponde, por ser una causal fijada en el artículo 446 del CGP, por alteración de la cuenta.

10

Dirección de notificación y correspondencia Calle 3 sur No 9 A 61 Buga Valle.

Acorde con los Art. 162-7 y 201- 205 del CPACA y 289- 612 CGP, acepto notificación de autos y providencia por email haroldhmorenoc@gmail.com 3155746359.



HAROLD HERNAN MORENO CARDONA.
haroldhmorenoc@gmail.com. 3155746359.

JULIO CESAR MARIN GUERRERO.
COADYUVO.